

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Auto Interlocutorio No. 0170

Villavicencio, veintiséis (26) febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JULIAN DAVID VILLA NIEVES  
DEMANDADO: NATALIA RODRÍGUEZ OROS  
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00136-00  
AUNTO: RECHAZO POR CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

JULIAN DAVID VILLA NIEVES, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declaren nulos los actos administrativos Acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015<sup>1</sup> y el Formulario E-26 ASA del 23 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, suscritos por los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, respecto de la elección popular de NATALIA RODRÍGUEZ OROS, como diputada para la Asamblea del Departamental del Meta, para el periodo 2016-2019, así como de la correspondiente credencial expedida.

Igualmente, solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer un nuevo escrutinio de los votos válidos en el Departamento del Meta para la Asamblea Departamental, excluyendo de dicho conteo los votos alcanzados por la demandada, y por

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se resuelve el desacuerdo planteado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de la Comisión Escrutadora General, sobre escrutinio de los votos depositados para Consejo Municipal y Asamblea Departamental del municipio de EL GUAMAL, se declara la elección de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE META, periodo 2016-2019 y se adoptan otras decisiones."

<sup>2</sup> "DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento del META para el periodo 2016-2019 a:"

ende, descontárselos al partido político que le expidió el aval para participar en las elecciones del 25 de octubre de 2015.

Posteriormente, anota que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que una vez hecho el anterior escrutinio se declare la elección como diputados de quienes resulten favorecidos con el mismo.

### III. CONSIDERACIONES

Sería del caso dar aplicación al artículo 171 inc. 1<sup>3</sup> de la Ley 1437 del 2011, y proceder al estudio como una Nulidad Electoral, si no fuere porque la Sala observa que la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad que dispone la ley.

Art.164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los nombramientos se cuenta a partir del día siguiente de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”. (Resaltado fuera del texto).

Dentro del presente caso el término de caducidad empieza a contarse a partir del 24 de diciembre de 2015, día siguiente en el que se concretaron por parte del Consejo Nacional Electoral<sup>4</sup> los resultados de los escrutinios generales obtenidos por los candidatos a la Asamblea del Departamento del Meta y se expidió el Formulario E-26 ASA (fol.15-39), por lo mismo el término de los 30 días que señala la norma como oportunidad para acudir al juez, fenecieron el 8 de febrero de 2016 y la demanda se presentó el 22 de febrero de 2016 como se puede observar en el acta de reparto que obra a folio 41, esto es, cuando ya había

<sup>3</sup> “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá.”.

<sup>4</sup> Acuerdo No. 003 de 2015 – Consejo Nacional Electoral.

expirado el plazo del artículo antes señalado; razón suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 169-1 ibídem.

El demandante señala que en caso no ha operado la caducidad, si se tiene en cuenta que los 30 días que señala la norma, empezaron a transcurrir el 12 de enero de 2016, fecha en la cual se reanudaron las actividades en los despachos judiciales, por ser este el día hábil siguiente al 23 de diciembre, fecha de la audiencia en la que se notificó el Acuerdo No. 003 de 2015 y se declaró la elección de la demandada. El demandante sustenta esta tesis, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., que dice: *“En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado”*.

Sobre la interpretación que hace el demandante, debe decirse lo siguiente:

La Ley 4 de 1913<sup>5</sup> en su artículo 62, respecto del cómputo de los términos legales, señalados en días, dispone:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (Resaltado fuera del texto).

El Título II del CGP que hace referencia a los términos judiciales y su cómputo, en el artículo 118, señala:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

---

<sup>5</sup> Régimen Político y Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

El Consejo de Estado ha señalado, que cuando los términos judiciales caen en vacancia judicial, dicha situación hace que los mismos se amplíen hasta el primer día hábil siguiente, más no que esa situación sea causal de suspensión de términos, así:

“Precisa la Sala que cuando un término se cumple en día de vacancia judicial o feriado debe trasladarse al primer día hábil siguiente, tal como lo dispone la Ley 4 de 1913 sobre régimen político y municipal en su artículo 62. En consecuencia le asiste razón a la apoderada de la sociedad Enfriadora y Pasteurizadora El Diamante Ltda., pues el día en que se cumplió el plazo para interponer la demanda (10 de abril/06) quedó comprendido en la vacancia judicial de semana santa, motivo por el cual dicho término se extendió para el siguiente día hábil que fue el lunes 17 de abril de 2006, fecha en la que efectivamente se presentó la demanda, evitando con ello que operara el fenómeno de la caducidad de la acción”<sup>6</sup>.

Con fundamento en las normas y la jurisprudencia, la Sala considera que no le asiste razón al demandante respecto de la interpretación que hace al artículo 118 del CGP, ya que si bien es cierto dicho precepto señala que en los términos en días no se tomaran en cuenta los de la vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, debe decirse que dicha suspensión opera para los términos que se encuentran transcurriendo dentro de los despachos judiciales, esto es, cuando los procesos

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Auto de 01 noviembre de 2007. M.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa. Rad. 15001-23-31-000-2006-01375-01.

ya están en trámite, en este evento todo término se suspende y se reanuda una vez se encuentre habilitado o abierto el juzgado.

Situación diferente ocurre con los términos legales que se encuentran previstos para acudir al juez, ya que como lo ha manifestado el Consejo de Estado, en estos eventos (vacancia judicial), el término se amplía hasta el día hábil siguiente, por lo que no es correcto interpretar que los mismos se suspendan y vuelvan a reanudarse en el momento que cese la inactividad de la jurisdicción. En consecuencia, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, ya que el demandante tenía hasta el 8 de febrero de 2016 para presentar la demanda y lo hizo solo hasta el 22 de febrero pasado (fol.41), debe rechazarse de plano la demanda por caducidad de la acción (artículo 169-1 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por JULIAN DAVID VILLA NIEVES contra el acto administrativo que declaró la elección de NATALIA RODRÍGUEZ OROS como diputada del Departamento del Meta, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE